

Panamá, 22 de octubre de 1999.

Ingeniero
RICARDO BARRANCO
Gerente General de la
Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A.
E. S. D.

Señor Gerente General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota ETESA-GAL-102-99, fechada 17 de septiembre de 1999, llegada a este Despacho el día 27 de septiembre del mismo año, mediante la cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, referente a cuándo se perfeccionan los contratos de financiamiento que suscribe el Estado o alguna de sus instituciones con la Banca Internacional, según la Ley panameña. Asimismo, nos pregunta acerca de la posibilidad de que una vez firmado y refrendado un convenio de financiamiento, pueda el Consejo de Gabinete ratificar: la emisión y firma de dicho contrato, su tasa de interés pactada, así como todos los documentos que fueren requeridos firmarse por parte del prestatario.

En cuanto al perfeccionamiento de los contratos de financiamiento que suscribe el Estado o alguna de sus instituciones con la Banca Internacional, según nuestra legislación, debemos indicar que a la Contraloría General de la República le corresponde realizar, mediante un juicio racional - legal la valorización de lo actuado, en los procesos de contratación en los que el Estado sea parte. De suerte tal que, la labor que realizan el Estado o la entidad contratante, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y los representantes de la Contraloría General de la República durante estos procesos, sólo resta sumarle la firma del Señor Contralor y se considerará perfeccionado el acto. Así lo dispone la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 al establecer que entre las funciones de la Contraloría General de la República está la de refrendar los contratos que celebren las entidades públicas y que constituyan parte de la deuda pública, y hace exigible el cumplimiento de este requisito para su validez, tal como se desprende de los artículos 45, 47, 48 y 55, acápite (c) de la referida Ley.

Se puede agregar con respecto al refrendo del Contralor General de la República que su finalidad es la de verificar que el contrato se ha producido de conformidad con las normas legales respectivas, por tanto una vez es refrendado, queda formalizado.

Igualmente, la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública, expresa que todo contrato administrativo debe ser refrendado por el Contralor General de la República en ejercicio de sus funciones de control fiscal y los que se celebren con prescindencia absoluta de este requisito, previsto dentro del procedimiento legalmente establecido, adolecen de nulidad absoluta. Así, lo dispone el artículo 73 de la Ley en mención:

¿Artículo 73. Facultad de Contratación.

La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de